

Puerto Montt, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

En folio 1, comparece Sonia Díaz Andrade, profesora jubilada, domiciliada en Avenida Puerto Montt 20011, departamento 1002, Puerto Montt, quien por sí y a nombre de don Celestino René Díaz Andrade, chileno, casado, cédula nacional de identidad número 6.460.669-7, domiciliado en calle Pudeto 172, Puerto Montt y de doña Gloria Marina Díaz Andrade, chilena, soltera, cédula nacional de identidad número 6.889.761-0, domiciliada en Pudeto 172, Puerto Montt; quien recurre de protección en contra de doña Alejandra Belmar Lillo, casada, corredora de propiedades, domiciliada en sector Caleta Tortel 744, Población Teniente Merino, Puerto Montt, y en contra de don Sergio Edgardo Chiguay Villegas, casado, ignora profesión u oficio, del mismo domicilio de la anterior, por haber afectado sus derechos constitucionales señalados en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución de la República.

Expone que es propietaria, en conjunto con sus hermanos Celestino René y Gloria Marina, ambos de apellido Díaz Andrade, de un predio ubicado en Chinquí, kilómetro 9, comuna de Puerto Montt, que tiene una superficie de siete hectáreas y diez áreas, con los siguientes deslindes especiales: Norte: terrenos ocupados por Julián Ruiz, Manuel Muñoz Toro y Genaro Oyarzún; Este: terrenos ocupados por Manuel Muñoz y Genaro Oyarzún; Sur: terrenos ocupados por Genaro Oyarzún y Golfo de Reloncaví; Oeste: terrenos ocupados por Julián Ruiz.

Señala que la referida propiedad pertenecía a doña Cristina Aurelia Díaz Gallardo y a don Jorge Díaz Gallardo, quienes, en vida cedieron parte de los derechos sobre dicha propiedad a doña Sonia Díaz Andrade, la recurrente, cesión que se encuentra inscrita a fojas 4.438, N°4.769, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt del año 2002.

Agrega que doña Cristina Aurelia Díaz Gallardo y don Jorge Díaz Gallardo fallecieron, otorgándose la posesión efectiva a sus herederos don Celestino René, doña Gloria Marina y doña Sonia del Carmen, todos de apellido Díaz Andrade, practicándose la inscripción especial de herencia a fojas 58, N° 77 del Registro de Propiedad del año 2014, del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt.

Aduce que los recurrentes son los únicos dueños de la propiedad; destacando que los títulos de la propiedad se remontan a 1930, antes de la construcción del camino de Chiquihue y que cuando éste se llevó a cabo, la propiedad quedó dividida en dos, la parte más grande al norte del camino, y una más pequeña al sur del mismo; realizando siempre actos de posesión respecto de la franja que se encuentra al sur del camino, manteniéndolo cercado.



Hace presente que en el año 2013 un particular, bajo la excusa de una supuesta concesión marítima, efectuó movimientos de tierra en su propiedad, lo que motivó que interpusiera un recurso de protección, rol 863-2013, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, la cual lo acogió y ordenó al particular restablecer el terreno al momento anterior a su intervención.

Respecto al acto recurrido manifiesta que el 31 de marzo del presente le avisan que personas no individualizadas habían ingresado a la porción del terreno que tienen junto al mar y que procedieron a colocar un container. En dicho momento, pese al container, aún podían ingresar a la franja de terreno. Añade que luego el día 24 de abril del presente cuando visitaban el terreno ya no sólo había un container, sino que habían colocado un candado en el portón, la cual les impedía de manera absoluta ingresar a su propiedad.

Indica que se hizo la correspondiente denuncia a Carabineros, quienes se apersonaron en el lugar y pudieron averiguar quienes habían hecho tal acción, individualizándolos como los recurridos; y que entrevistando a los mismos, manifestaron que la Armada de Chile les había otorgado la autorización correspondiente, cuestión que, a la luz de las averiguaciones que su parte ha podido efectuar, a su juicio, son completamente falsa.

Es por ello que afirma que viene en señalar que los actos realizados por los recurridos, constituyen un acto ilegal y arbitrario, que contraviene su derecho fundamental de propiedad, perjuicio que es constante en el tiempo, no pudiendo usar la franja de terreno que deslinda con el Golfo de Reloncaví, ello, ante el actuar arbitrario e ilegal de los recurridos, quienes, según aduce, se han arrogado la facultad de impedirles el acceso.

Resalta la importante de que su propiedad deslinda, conforme sus títulos, con el Golfo de Reloncaví y por ende dicho terreno no tiene la calidad de bien fiscal y por lo mismo no es posible que la Marina otorgue permiso sobre el mismo.

Agregas que los recurridos infringieron, además, la garantía constitucional de igualdad ante la ley, consagrada en el N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, ya que sin mediar resolución judicial alguna, ha procedido a impedirles el ingreso a su propiedad, de manera absolutamente auto tutelar, arrojándose derechos que carecen.

Refiere que siendo arbitraria e ilegal la actuación de los recurridos, por no contar con ningún título sobre el inmueble, constituyendo una ocupación ilegal, privándoles de sus facultades de dominio, el recurso debe ser acogido, declarándose que: se ordene a los recurridos hacer abandono de su propiedad, retirar el container que colocaron en ella, ordenándoles, además, hacer entrega de la llave del portón y que se deben abstener de volver a ocupar su propiedad, sin



perjuicio de cualquier otra medida que se estime pertinente para reestablecer el imperio del derecho.

Acompañan los documentos signados en el primer otrosí de su libelo.

En folio 3, se declaró admisible el recurso.

En folio 17, evacúan informe los recurridos.

Alegan en primer lugar la falta de legitimación pasiva de los recurrentes, argumentando que según lo dispuesto en el N° 3 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección, pues la instalación de un cerco perimetral que lo protege en ningún caso fueron ejecutadas por sus representados, toda vez que tanto el container como el cerco, son de propiedad de la empresa SOCIEDAD COMERCIAL SMC EXTRUCTURAL SPA, RUT 76.946.187-6, (antes SOCIEDAD COMERCIAL SMC EXTRUCTURAL LIMITADA RUT 76.355.632-8), persona jurídica del giro de su denominación respecto de la cual, eventualmente, debió dirigirse el presente recurso.

En segundo lugar, y en subsidio de lo anterior, alega la extemporaneidad del recurso, pues manifiesta que la ocupación ilegal data de hace más de tres años, tal como consta en la factura N° 1846 de fecha 19 de junio de 2018, la SOCIEDAD COMERCIAL SMC ESTRUCTURAL LIMITADA RUT 76.024.415-5 adquirió el contenedor marítimo por el que ahora se reclama a la empresa LOGISTICA INTEGRAL BARCON LIMITADA, factura que no solo da cuenta de la adquisición sino también de su posicionamiento en Chiquihue.

Luego, y en subsidio de lo anterior, alega que el recurso de protección es improcedente, pues la recurrente alega ser propietaria de un inmueble ubicado en Chiquio, km 9 comuna de Puerto Montt de una superficie de 7 hectáreas y 10 áreas, y que efectuado un estudio de los títulos desde el año 1933, afirma que el deslinde sur de la propiedad de los recurrentes no corresponde al Golfo del Reloncaví sino que corresponde a la ruta que conecta Puerto Montt con Chiquihue; que el inmueble de los recurrentes colinda por el sur con la ruta citada, predio que junto con la faja de terreno que se emplaza en forma contigua y hacia el sur, forman parte de rellenos ganados al mar, alguno de los cuales han sido regularizados e inscritos a nombre de partículas mientras que otros, son de Propiedad del Fisco de Chile. Cualquiera sea el caso, señala que ninguno de los predios que forman parte de la faja de terreno citada y emplazada hacia el sur del camino público forma parte del dominio de la contraria, quien pretende valerse indebidamente de esta acción constitucional para apropiarse o alegar derechos de dominio sobre un terreno que le es ajeno.

Aduce que lo anterior queda de manifiesto, por ejemplo, al revisar el recurso de protección que ha dado inicio a los presentes autos cuando la contraria



manifiesta que su propiedad habría quedado dividida en dos, “*la parte mas grande al norte del camino y una mas pequeña al sur del mismo con motivo de la construcción el camino a Chinquihue*”, afirmación que, a su juicio, derechamente es falsa, ya que si así hubiera sido, entonces el Ministerio de Obras Públicas habría expropiado el retazo sobre el cual se emplaza dicho camino y que supuestamente atraviesa su predio, nada de lo cual ocurrió, según se aprecia de la simple la revisión de los títulos que dan cuenta de la historia de la propiedad al menos desde el año 1933, lo que demuestra con claridad que para la ejecución de dicho camino no fue necesaria ninguna expropiación, ya que tanto dicha vía como la faja de terreno que colinda hacia el sur, forman parte de terrenos ganados al mar sobre los que la contraria carece de propiedad.

Ahora bien, en subsidio de lo anterior y aun para el caso que se estime que por alguna razón la contraria es propietaria de un inmueble cuyo dominio se extiende por el sur hasta el seno de Reloncaví, afirma que, igualmente deberá rechazarse el recurso de protección, toda vez que el container de propiedad de la empresa SOCIEDAD COMERCIAL SMC ESTRUCTURAL LIMITADA no se emplaza dentro de los deslindes del inmueble de la contraria.

Que, para lo anterior, resulta fundamental analizar el plano en base al cual se confeccionó el Decreto Supremo N° 251 de 1933 a través del cual el Fisco concedió a título gratuito la propiedad materia de autos a don Fernando Gallardo Hernández, antecesor en el dominio de los recurrentes. Agrega que el plano citado permite visualizar que el deslinde ESTE corresponde a un línea recta que en el plano de la época, llegaba hasta el seno del Reloncaví; y que dicha línea recta coincide con los títulos del colindante de dicho inmueble, don José Genaro Oyarzun González, cuyo título rola inscrito a fojas 192 vta N° 280 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt del año 1932, propiedad que fue adquirida por cesión gratuita recibida del Fisco de Chile mediante decreto Supremo N° 81 de fecha 15 de enero de 1931.

Señala que al revisar el deslinde OESTE de este último propietario es posible apreciar que corresponde a una línea recta que los separa del inmueble de Fernando Gallardo Hernández. Que efectuado el análisis de deslindes y polígonos del inmueble de los recurrentes y de sus colindantes, a continuación debemos preguntarnos por el emplazamiento específico del container que habría generado la perturbación por la que se reclama. Dicho receptáculo se ubica fuera de del polígono de la propiedad de los recurrentes y fuera de la proyección del deslinde Este de dicha propiedad. Indica que, en definitiva, los planeos de la contraria carecen de toda justificación, ya que pretende que se desatienda el tenor de los títulos y del plano de la propiedad y acepte en una alegación carente de toda



lógica y razonabilidad según la cual, el deslinde Este de la propiedad de los recurrentes sigue una línea recta pero solo hasta la ruta a Chiquihue y a partir de allí, dicha línea se quiebra hacia la izquierda varios metros, hasta incluir el retazo de terreno colindante con el mar en el que se emplaza el container materia de autos. Aduce que el polígono que se formaría con una formulación de deslindes de estas características no se ajusta a los títulos, no se ajusta a la cabida de la propiedad, y tampoco se ajusta a las reglas de la lógica y de más básico sentido común respecto de la forma que tradicionalmente ha tenido la propiedad de la contraria.

Expresa que la titularidad de los derechos de propiedad de los recurrentes respecto del inmueble en el que se ubica el container resulta controvertido y de ninguna manera puede ser calificado como un hecho asentado y pacífico; rechazando y controvirtiendo expresamente cualquier pretensión dominio que aquellos puedan tener respecto del espacio en el que dicho contenedor se ubica, materia que en todo caso, no puede ser objeto de discusión en el contexto de un procedimiento concentrado y expedito como lo es el del recurso de protección, sino que debe ser objeto de una pleito de lato conocimiento que excede los contornos de esta causa.

Solicita el rechazo del recurso, con costas.

Acompaña los documentos que señala en el primer otrosí de su recurso.

A folio 21 y 24 la parte recurrida acompaña documentos.

A folio 28 la recurrente acompaña documentos.

A folio 34 se decretó medida para mejor resolver.

A folio 38 se recibe oficio de la Capitanía de puerto de Puerto Montt, quienes señalan que no existe en el sector indicado en el recurso, concesión o destinación marítima otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional, como tampoco ningún permiso o autorización conferido por la autoridad marítima local.

A folio 49 consta oficio de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de los lagos, quienes señalan que el origen de la propiedad se encuentra en el D.S. N° 251 del año 1931 del Ministerio de Tierras y Colonización que otorgó título gratuito de dominio a don Fernando Gallardo Hernández respecto de un predio de 7 hectáreas y 10 áreas ubicado en Chiquíu.

A folio 50 se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver y volvieron los antecedentes al estado de acuerdo.

Con lo expuesto precedentemente, y considerando:

PRIMERO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se ha visto afectado, aun en grado de amenaza, alguno de los derechos constitucionales reconocidos por el artículo 19 de la



Constitución Política de la República y cuyo legítimo ejercicio garantiza el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la privación, perturbación o amenaza, para lo cual es necesario analizar la concurrencia copulativa de sus elementos fundamentales, en particular la existencia de un derecho indubitado susceptible de ser amparado por esta vía, que haya sido afectado o amenazado por un acto u omisión arbitraria o ilegal de la recurrida.

SEGUNDO: Que en este caso la parte recurrente reprocha la ocupación, por parte de la recurrida y a través de la instalación de un container y cercos, en un terreno aledaño al borde costero del sector de Chinquío de esta comuna de Puerto Montt, cuyo dominio se atribuye y respecto del cual solicita la presente tutela.

TERCERO: Que por su parte, la recurrida sostiene que carece de “legitimación pasiva” en relación al presente recurso, por cuanto el container ubicado en el terreno cuyo dominio se atribuyen los actores, fue instalado por la empresa Sociedad Comercial Smc Extructural SPA, RUT 76.946.187-6, antes Sociedad Comercial Smc Extructural Limtada RUT 76.355.632-8, quien a su vez lo habría adquirido de la Sociedad “Logistica Integral Barcon Limitada”.

Que en este caso el recurso se dirige en contra de Alejandra Aurora Belmar Lillo, RUN N°10.320.165-9, y en contra de don Sergio Edgardo Chiguay Villegas, RUN 12.713.578-9.

Asimismo, la recurrente acompañó en folio 28 una serie de antecedentes complementarios, dentro de los cuales se encuentra un certificado empresarial emitido por la empresa Equifax, que permite concluir que la única socia de “Sociedad Comercial Extructural SpA” es precisamente la recurrida de autos doña Alejandra Aurora Belmar Lillo, recurrida de autos.

CUARTO: Que, considerando la naturaleza desformalizada del presente recurso y en particular que la recurrida es la única socia y por tanto única interesada en las acciones o pretensiones ejercidas en contra de la empresa a que alude como responsable de las obras que se reprochan, se concluye que no existe defecto alguno en la interposición del recurso, sin que dicha única socia pueda excusarse de responder por los actos que se le reprochan como ilegales o arbitrarios, y en los que ella misma al informar el recurso reconoce que corresponderían a la Sociedad de su solo interés.

Cabe agregar que la “falta de legitimación pasiva”, en materia de recurso de protección, debe significar que la persona contra quien se dirige no ha desplegado el hecho u omisión que se reprocha, para lo cual basta con dirigir la acción contra quien ejerce los actos por una entidad moral como es la persona jurídica de la que



SRSJKYZCTW

es único socio. En este sentido, el dirigir el recurso contra la única socia de dicha Sociedad, atribuyéndole el acto ilegal o arbitrario, resulta suficiente para completar el requisito de interposición de la presente vía cautelar.

Por los razonamientos anteriores, la alegación sobre falta de legitimación pasiva será rechazada.

QUINTO: Que en subsidio de lo anterior la recurrida ha planteado una solicitud de extemporaneidad del recurso, sosteniendo que la instalación del contenedor corresponde a un hecho de antigua data, excediéndose el plazo de 30 días que concede el auto acordado sobre tramitación del recurso de protección, para su interposición.

Que dicha alegación será también desestimada, por cuanto la instalación de cercos y de una edificación, aun cuando sea ésta de carácter provisorio como se trataría de un contenedor, importa el ejercicio continuo del acto perturbador, cuyos efectos se reproducen sucesivamente y, por tanto, en lo referente al plazo de ejercicio de la presente acción y tal como se ha determinado en jurisprudencia cristalizada de esta Corte, así como de la Excma. Corte Suprema, dicho plazo se renueva sin solución de continuidad, mientras no cesen los actos de ejercicio continuo que se reprochan.

SEXTO: Que en cuanto al fondo del recurso, y considerando que el primer elemento necesario de dilucidar, y que corresponde a la existencia o no de un derecho con reconocimiento constitucional, cautelado por esta vía y cuyo legítimo ejercicio se encuentre afectado y/o amagado por terceros, los recurrentes sostienen que les asiste el derecho de dominio sobre un predio de 7,10 hectáreas, situado en el borde costero de Chinquío, de esta comuna, y que adquirieron mediante cesiones de derechos.

Para ello acompañan copias de inscripciones de dominio practicadas en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, N°769 del año 2002 y N° 77 del año 2014. La primera de las cuales da cuenta de la adquisición de derechos indeterminados sobre el inmueble, por doña Sonia Díaz Andrade, y la segunda de la transmisión de la calidad de titular de derechos que sobre el mismo predio correspondería a don Jorge Díaz Gallardo, a sus herederos Celestina, Sonia y Gloria Díaz Andrade, y a Cristina Díaz Gallardo.

Contrario a lo que afirma el recurso, dichos antecedentes no permiten concluir que los recurrentes detenten en común la calidad de propietarios del inmueble sobre el cual incide el recurso, sino únicamente que tienen una titularidad en común respecto de derechos indeterminados de él.

Que, asimismo y como consta de la misma inscripción especial por herencia, del año 2014 y recién citada, del predio de 7,10 hectáreas y en que



SRSJKYZCTW

inciden tales derechos se excluyen múltiples retazos transferidos en antigua data, y que se registran en la anterior inscripción, N°318 del año 1950, y que excluyen de la superficie de 7,10 há., cuyo dominio se atribuyen los actores, diversos retazos de 2,77 hectáreas, 1,13 há., 3080 m2, 312,3 m2, 785,56 m2 y 4000 m2.

SÉPTIMO: Que lo expuesto en el considerando anterior, unido a lo que informó la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales mediante su oficio agregado en el folio 49 de autos, es posible concluir que la recurrente Sra. Sonia Díaz Andrade, así como aquellos por quienes interpone el recurso, don Celestino y doña Gloria Díaz Andrade, junto a un tercero -Sra. Cristina Díaz Gallardo-, son titulares de derechos indeterminados emanados de cesión de derechos y herencia, que recaerían sobre el resto no transferido de un predio que originalmente tenía 7,10 hectáreas, situado en el sector de Chinquio y que fue adquirido originalmente por un título gratuito otorgado por el Ministerio de Tierras y Colonización.

OCTAVO: Que en relación a dichos antecedentes la recurrida ha sostenido que el terreno sobre el cual se instaló el container y cercos en cuestión, no se encontraría amparado por la inscripción de dominio extendida a favor de los recurrentes, producto de la serie de transferencias y regularizaciones ya indicadas.

Que para justificar lo anterior, presenta en los folios 21 y 24 antecedentes sobre un replanteo gráfico, efectuado en base a imágenes satelitales provenientes de la plataforma denominada “Google Earth”, con los que intenta justificar que el retazo no se encontraría dentro del predio sobre el cual tendrían derechos los recurrentes, sino sobre otro retazo adyacente y que fue objeto de regularización posesoria a favor de terceros.

NOVENO: Que, del mismo modo en que no es posible concluir que los antecedentes invocados por los recurrentes constituyeran ni reconocieran en forma indubitada el derecho de dominio a su favor en relación al retazo en cuestión, tampoco es posible establecer que se sitúe sobre un terreno adyacente, como afirma la recurrida, a partir de un antecedente informal, como es una superposición de imagen satelital no vinculante e insuficiente para adquirir esa conclusión.

DÉCIMO: Que, en consecuencia y por lo que atañe al derecho constitucional de propiedad, del artículo 19 N°24 de la constitución Política, por los fundamentos anteriores no será posible acceder al recurso, al no haberse justificado la existencia de un derecho indubitado en cuyo ejercicio su titular sufriera una privación, perturbación o amenaza.

UNDÉCIMO: Que, en lo que atañe al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, reconocido por el artículo 19 N°2 inciso 5 de la



Constitución, y que recoge el principio de proscripción de la autotutela, corresponde igualmente desestimarlos, por cuanto la procedencia del recurso exige, para hacer valer la garantía de cautela del artículo 20 de la Constitución, que la persona afectada por dicha autotutela sufra un efectivo agravio. En este caso el agravio pretendido no tiene un carácter personal o sobre un atributo de la personalidad diverso del dominio que los actores sostienen detentar sobre el inmueble en cuestión, por lo que la ausencia de una acreditación respecto de aquello impide concluir que la recurrida hubiese efectivamente afectado a la recurrente en el ejercicio de tal derecho constitucional.

DUODÉCIMO: Por último, cabe agregar a lo resuelto que la propia recurrente en su recurso acompaña copia del parte denuncia de fecha 24 de abril de 2021, en que la recurrente Sonia Díaz Andrade imputa un delito de usurpación del mismo predio, a los mismos recurridos de autos, Sergio Chiguay Villegas y Alejandra Belmar Lillo. Dicho antecedente permite concluir que por los mismos actos objeto de esta tutela especial, la recurrente ya ha instado en acciones judiciales destinadas a obtener o resguardar el reconocimiento de sus derechos. Sobre el particular y aun cuando la presente vía no obsta a las demás que pueda intentar el afectado, lo cierto es que sin la certeza sobre la presencia de un derecho indubitado de dominio, según lo que ya se concluyó en los considerandos anteriores, y sin que existan antecedentes sobre la investigación que emerge de la aludida denuncia, no es posible para esta Corte ordenar la implementación de medidas destinadas a revertir los actos reprochados.

DÉCIMO TERCERO: Por último, y respecto de la ocupación del borde costero en la zona de instalación del contenedor y cercos aludidos por el recurso, y teniendo en consideración que la Gobernación Marítima ha informado en folio 38 sobre la ausencia de permisos para ocupar dicho borde, tanto ante dicha autoridad marítima como la Subsecretaría respectiva, no corresponde a esta Corte disponer el levantamiento de dichas obras, por cuanto este mecanismo de cautela se circunscribe a la adopción de las medidas que pudieran implementarse por los recurridos y no a un resguardo general de los inmuebles situados en el borde costero, cuya competencia se radica administrativamente en la autoridad marítima, conforme a los artículos 1º y 11º del D.F.L. 340 sobre concesiones marítimas; motivo por el cual se ordenará remitir copia de la presente sentencia a la Gobernación Provincial de Puerto Montt..

Que, por los motivos expuestos, disposiciones indicadas y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Acta N°94-2015 de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se declara:



I.- Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto doña Sonia Díaz Andrade, por sí y a nombre de don Celestino René Díaz Andrade y de doña Gloria Marina Díaz Andrade, en contra de doña Alejandra Belmar Lillo y de don Sergio Edgardo Chiguay Villegas.

II.- Oficiese al Sr. Gobernador Marítimo de Puerto Montt, remitiendo copia de la presente sentencia, para los fines que considere pertinentes.

Redacción a cargo del abogado integrante Christian Löbel Emhart.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Protección N°514-2021.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.